REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00098-00

Socorro, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS DE MAYOR CUANTIA adelantada por **EDUARDO VILLARREAL SILVA** en contra de:

- LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA
- DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ,

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

  "Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

  "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

  "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).
>
> "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.

Asi las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiendo a la parte demandante que si subsana la irregularidad señalada deberá remitir copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, acreditando al juzgado la constancia de del envío.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS DE MAYOR CUANTIA adelantada por **EDUARDO VILLARREAL SILVA**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, abogado portador de la C.C. No. 91.107.459 expedida en el Socorro y T.P. No. 139.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante EDUARDO VILLARREAL SILVA, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

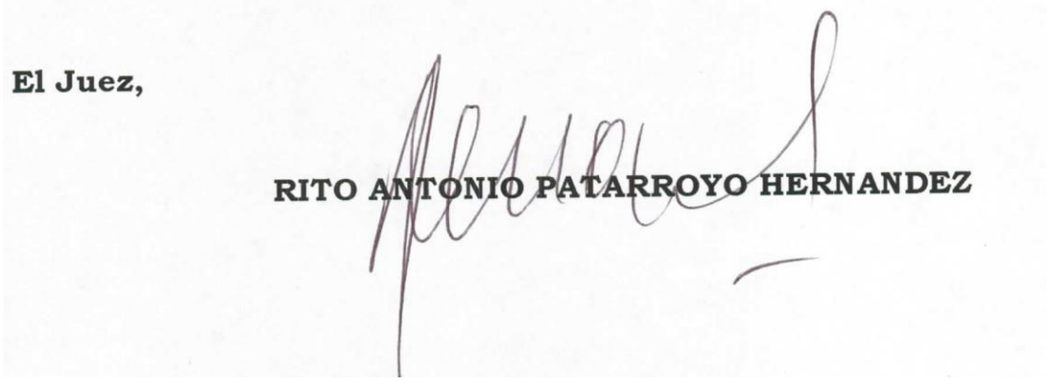

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ